



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00432-00.

Por reparto, correspondió al actual Despacho la demanda de la referencia. Sin embargo, según el certificado de existencia y representación legal de la entidad perseguida, se evidencia que su domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Ibagué; hecho que lleva a colegir que la presente Judicatura está desprovista de la competencia para tramitar el asunto en mención.

En ese sentido, se resalta, según lo preceptuado por el num. 5° del art. 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia por razón del territorio, que los procesos interpuestos contra una persona jurídica han de ser dirimidos por el juzgador de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el administrador de justicia de aquél y el del lugar en el que se halle la denotada sede.

Puestas en ese orden las cosas, se concluye que este Ente Jurisdiccional no cuenta con la potestad para resolver el conflicto en ciernes, sino que debe ser remitido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE IBAGUÉ (reparto); sitio atinente al domicilio principal de tal sociedad, máxime cuando en el plenario de ninguna manera se evidencia que las enarboladas súplicas comprometan realmente a una oficina distinta perteneciente a dicha organización.

Ahora, conviene advertir que si bien el extremo reclamante adujo que la facultad para resolver la acción ejecutiva correspondía a la presente Autoridad Judicial, no debe perderse de vista que tal postura quedó desvirtuada a través del documento antes referenciado. A la par de lo anterior, se destaca que tampoco se tiene noticia, respaldada por los pertinentes mecanismos de convicción, de que la obligación debía satisfacerse en la presente latitud (num. 3°, art. 28 *id.*), sin que ello pueda confundirse, contrario a lo insinuado por el peticionario, con el lugar en el que pudieron entregarse las mercancías, cuando es claro que el parámetro en alusión se refiere específicamente al sitio en el que ha de saldarse la deuda, no a otros cometidos que se deprendan de la respectiva factura.



En consecuencia, de conformidad con el inc. 1º, art. 90 *ibidem*, se rechazará la solicitud por falta de competencia, ordenando remitirla a quien corresponde.

En mérito de las razones que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente pedimento inicial por motivos de competencia.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la infoliatura con destino a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE IBAGUÉ (reparto), para lo de su incumbencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 12 DE AGOSTO DE 2021. SECRETARIO
--

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**223212943f1723d4814e07491197604bd55a108a5cc78e9e1a51f0be33eed2ab**

Documento generado en 10/08/2021 03:37:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**